



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4013/2024	Alcaldía Tlalpan	092075124001426

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Copia simple de la totalidad del expediente 155/2020 y refiere como dato complementario la dirección: Avenida de la Hacienda Andador 12. Relacionado con una construcción irregular, resolución PAOT -2020-644-SOT-191 y acumulados de 15 de diciembre de 2021	Se limitó a <i>proporcionar la respuesta emitida por la jefa de unidad departamental de amparos, en la cual manifiesta haber realizado una búsqueda exhaustiva y no contar con información.</i>	Por la falta de fundamentación y motivación para declarar la inexistencia de información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	09 de octubre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta del actor o institución pública • <i>Previo turno y búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas competentes, considerando aquellas dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, proporcione las copias simples requeridas y en caso de exceder la cantidad de copias gratuitas referir el procedimiento para pago de derechos de estas y en ese supuesto generar el recibo para el debido pago.</i> • <i>Realice el turno de la solicitud de información a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ser autoridad competente para conocer de la información que solicita la persona recurrente por tener competencia concurrente con fundamento en su Manual Administrativo en sus unidades administrativas como son Subdirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, Subprocuradurías de Ordenamiento Territorial, Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.</i> • <i>En caso de no contar con la documental, deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, siguiendo el procedimiento que la ley señala.</i> • <i>Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.</i>
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Expediente administrativo, resolución, construcción irregular

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de **la Alcaldía Tlalpan** se **REVOCA** para que, realice búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus unidades administrativas competentes y se lleve a cabo la expedición de copias simples solicitadas. Así mismo, turne la solicitud a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por contar con competencia concurrente.*

En caso de inexistencia llevar a cabo tal declaración conforme lo establece la Ley de Transparencia Local.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- **Previo turno y búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en sus unidades administrativas competentes, considerando aquellas dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, proporcione las copias simples requeridas y en caso de exceder la cantidad de copias gratuitas referir el procedimiento para pago de derechos de estas y en ese supuesto generar el recibo para el debido pago.**
- **Realice el turno de la solicitud de información a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ser autoridad competente para conocer de la información que solicita la persona recurrente por tener competencia concurrente con fundamento en su Manual Administrativo en sus unidades administrativas como son Subdirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial, Subprocuradurías de Ordenamiento Territorial, Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales y Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

- *En caso de no contar con la documental, deberá declarar formalmente la inexistencia de esta, siguiendo el procedimiento que la ley señala.*
- *Notificar todo lo anterior, a la persona recurrente, a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.*

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 15 de agosto de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Dirección General de Asuntos Jurídicos. Se solicita copia simple de la totalidad del expediente 155/2020.

Datos complementarios: Avenida de la Hacienda Andador 12. Construcción irregular, resolución PAOT -2020-644-SOT-191 y acumulados de 15 de diciembre de 2021” **(Cita textual)**

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 28 de agosto de 2024, la Alcaldía respondió a través de un oficio de misma fecha, firmado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo adjuntando los siguientes oficios:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

- AT/DGAJG/DJ/2232/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 emitido por el Director Jurídico, mediante el cual a su vez remite oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/JUDA/834/2024 de fecha 20 de agosto de 2024 firmado por la Jefa de Unidad de Amparos quien en su respuesta señala **que en su unidad no localizó el expediente requerido ni tampoco información relacionada con la resolución PAOT-2020-644-SOT-191 y acumulados de 15 de diciembre de 2021:**

“ ...

Al respecto, se informa que de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran en la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos, no se localizó el expediente 155/2020, ni tampoco información relacionada con la resolución PAOT-2020-644-SOT-191 y acumulados de 15 de diciembre de 2021.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Recibi oficio
Susana Cisneros
Transparencia y D.H.
20/08/24 15:00

AFENTAMENTE

MTRA. SUSANA EMILIA VALENCIA CISNEROS
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPAROS

...” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de septiembre de 2024, en esencia, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, ya que, **ésta resultó incompleta y considera con falta de fundamentación y motivación para proporcionarle la información que requirió**, pues a su consideración de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno dependen diversas unidades administrativas a las cuales no fue turnada la solicitud y con ello no se realizó una búsqueda exhaustiva; como se refiere a continuación:

“De la respuesta notificada por el Sujeto Obligado se advierte únicamente una respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Amparos negando la existencia de la información y señalando una supuesta búsqueda exhaustiva. Primer agravio, búsqueda incompleta, de Manual Administrativo en Alcaldía Tlalpan MA-TLP-244CF34303 se advierte que tan solo la Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene 35 áreas Subordinadas, entre Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental, por lo que es una burla a la inteligencia que pretendan

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

justificar la negativa de la existencia de la información cuando solo una Jefatura de Unidad se manifestó sobre la búsqueda en sus expedientes; aunado que jamás se mencionó la existencia de un amparo o que el asunto buscado se refiere a un amparo directo o indirecto, por lo que no se comprende cual es el fundamento jurídico utilizado para turnara a dicha Jefatura de Unidad la atención de la SIP de merito. Aunado a lo anterior solicito se analice la pertinencia de dar vista al Órgano Interno de Control por retrasos deliberados a la entrega de la información y por entorpecer el libre ejercicio del Derecho Humano a la Información Pública. Resulta aplicable la causal marcada en el artículo 234 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **12** de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Dicha admisión le fue notificada a las partes en fecha **18** de septiembre de 2024. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 19 al 27 de septiembre de 2024; siendo el caso que luego de una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico de esta Ponencia, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en la PNT no se encontró manifestación alguna de las partes involucradas en la presente queja.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/RR.IP.4013/2024	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	09/09/2024 12:42:40	Area
INFOCDMX/RR.IP.4013/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	09/09/2024 15:39:16	DGAP
INFOCDMX/RR.IP.4013/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	18/09/2024 11:52:55	Ponencia

Registro 1-3 de 3 disponibles
10
1
Regresar

- C) El 04 de octubre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información pública consistió en solicitar *copias simples de la totalidad del expediente 155/2020* y la persona solicitante refirió como dato complementario la dirección: Avenida de la Hacienda Andador 12, manifestando a su vez la relación de este expediente con una construcción irregular, y la resolución PAOT -2020-644-SOT-191 y acumulados de 15 de diciembre de 2021. Dirigiendo a través de la PNT su solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan y como formato para recibir su respuesta *copia simple*.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante	
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información

Folio de la solicitud	092075124001426
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Tlalpan
Fecha y hora de registro	15/08/2024 10:33:08 AM
Fecha de recepción	15/08/2024
Detalle de la solicitud	Dirección General de Asuntos Jurídicos. Se solicita copia simple de la totalidad del expediente 155/2020
Información complementaria	Avenida de la Hacienda Andador 12. Construcción irregular, resolución PAOT -2020-644-SOT-191 y acumulados de 15 de diciembre de 2021
Archivo adjunto de solicitud	

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia Simple
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Por considerarse un asunto de interés público, un tema de carácter ecológico.

Plazos de respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	28/08/2024
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	20/08/2024
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	06/09/2024

En **respuesta**, la Alcaldía se **limitó a turnar la solicitud a la Unidad Departamental de Amparos, contestando dicha Unidad que en sus archivos no obra el expediente solicitado ni la información relacionada.**

En consecuencia, la persona ahora recurrente se **inconformó o se quejó** porque la información **resultó incompleta, carente de fundamentación y motivación, pues a su**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

consideración, no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y no fue turnada la solicitud a las unidades administrativas competentes.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, se otorgó un plazo de siete días hábiles para que la Alcaldía y la persona recurrente presentaran sus manifestaciones y alegatos conforme a lo que su derecho conviniera sin embargo, ninguna de las partes involucradas presentó los mismos.

Por lo que analizaron únicamente la constancia que obran en la PNT, llevándose a cabo el análisis de diversas leyes aplicables al caso concreto, encontrando que en los Manuales Administrativos de la Alcaldía Tlalpan y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sus unidades administrativas efectivamente cuentan con competencia para conocer sobre la información solicitada.

Así mismo se considera que el medio de entrega para la información solicitada es viable, tratándose de copias simples, mismas para las cuales en su momento deberá aplicarse el criterio oportuno de gratuidad en caso de que la información que se solicita no exceda de 60 hojas y en su caso se proporcione a la persona recurrente la información necesaria y se genera el recibo de pago para que realice el pago de derechos del excedente de hojas que se pudieran generar.

Así mismo, para el caso de inexistencia, la Alcaldía estará obligada a llevar a cabo el debido procedimiento para la declaratoria de inexistencia de la documentación conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, para poder resolver si la persona recurrente tiene o no razón en su queja, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala respecto al derecho de acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la***

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- Que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste,** de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que el acceso a la información se dará en **la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, **elegidos por quien es solicitante** y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

*u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Ahora bien, en el caso en concreto, primeramente, resulta importante, establecer que, la Alcaldía desde su respuesta inicial y en complementaria, no proporciona la información solicitada y la unidad administrativa a la que fue turnada la solicitud de información declara no tener en sus archivos el expediente solicitado y tampoco información relacionada con éste.

Posteriormente teniendo la oportunidad para hacer manifestaciones y presentar alegatos la Alcaldía no realizó ninguna manifestación.

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto, resulta pertinente precisar que, la Alcaldía reconoce competencia para conocer sobre lo peticionado, sin considerar a su vez la competencia concurrente de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a quien debió haber turnado la solicitud con la finalidad de que se de un acceso efectivo y se procure el ejercicio de la persona recurrente de acceso a la información.

Para el caso específico, una vez que, se analizaron las constancias contenidas en la PNT se concluyó que, **la queja o inconformidad** de la persona ahora recurrente, resulta **FUNDADA**.

Lo anterior es así, pues la respuesta emitida por la Alcaldía **careció de exhaustividad, fundamentación y motivación, incumpliendo con los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

También se concluye que la respuesta emitida por la Alcaldía dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el Criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tlalpan

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4013/2024

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor público o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/MML